Radicado: 686554089001-**2017-00198**-00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR.**
Demandante: **BANCOLOMBIA.**
Demandado: **YANETH CONTRERA PEÑARANDA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose este Despacho frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 por medio del cual se declaró terminado el proceso que nos ocupa por pago total de la obligación, obrante a folio 61 del expediente.

Alega el togado recurrente que dentro de las solicitudes radicadas, en ningún momento solicita la terminación por pago total de la obligación, por el contrario se solicita "en lo que respecta a la porción de BANCOLOMBIA" respecto del pagaré No. 2160080595 (excluyendo los montos cancelados por el fondo nacional de garantías). Aclara que como quiera que la terminación versa únicamente sobre la porción de BANCOLOMBIA S.A. se debe reponer y reportar el abono realizado, que fue el último memorial allegado.

A este respecto se tiene que en el memorial obrante a folio 54 del expediente se radica la siguiente solicitud:

> "*LA TERMINACIÒN POR PAGO TOTAL DE PROCESO, CON RESPECTO DE LA PORCIÒN DE BANCOLOMBIA DEL SIGUIENTE PAGARÈ:*
>
> - *Pagare No. 2160080595".*

En este sentido, se indica que **la porción de BANCOLOMBIA** dentro de la presente causa **es la totalidad de la obligación**, pues es la **única** entidad demandante, nadie más funge en tal calidad o ha allegado subrogación de los derechos en porción alguna.

Así mismo informa el apoderado del demandante que el Fondo Nacional de Garantías cancelo la obligación en un 50%, situación que tampoco es óbice para dar por terminado el proceso, ya que dentro de auto de terminación se indicó expresamente que la entidad en mención cancelo la mitad de la obligación sin subrogarse dentro de la presente causa, por lo que sí es su voluntad posteriormente iniciar una ejecución puede hacerlo.

Bajo este derrotero el artículo 1630 del C.C. dispone que:

> *"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor." (…)*

El cual se complementa con el artículo 1631 del C.C.:

"El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue."

Insistiendo en lo dicho, el hecho de que el pago de la mitad de la obligación lo haya realizado un tercero, no imposibilita la terminación del proceso sino que radica en quien cancela la obligación la posibilidad de cobrar lo pagado. Para el caso que nos ocupa, como el mismo apoderado de la parte manifiesta, queda la posibilidad para el Fondo Nacional de Garantías la posibilidad de realizar el cobro del porcentaje pagado, ya no dentro de la presente causa, sino en proceso separado.

No obstante lo anterior, dado que tanto la redacción del recurso como la solicitud de terminación, son confusos e imprecisos en cuanto a si existió o no el pago total de la obligación a BANCOLOMBIA independientemente de quien lo realiza, no es claro, en caso de que haya existido pago total quien o quienes realizaron el mismo y en que porcentajes, así como tampoco se allegan las certificaciones de pago por un tercero, constancias de que la obligación estaba garantizada por el Fondo Nacional de Garantías, recibos de pago con dirección a la obligación a cuenta del fondo en mención y en general los documentos necesarios emitidos por BANCOLOMBIA para dar fe que la mitad de la obligación fue cancelada por un tercero, situaciones que resultan necesarias para dejar las respectivas constancias en autos de terminación y en el mismo cuerpo del título valor, para si es del caso el tercero que paga pueda realizar el cobro de la obligación que cancelo, si es su voluntad, tanto dentro de la presente causa como en proceso separado. Este Despacho considera procedente, dejar sin efecto el auto de terminación emitido de fecha 25 de enero de 2022, para evitar causar perjuicios irremediables, ya que la presente ejecución es de única instancia, y requerir al togado demandante a fin de que aclare la solicitud de terminación, siendo preciso en las situaciones anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 25 de enero de 2022**,** por medio del cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación**,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, por lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que aclare las situaciones enrostradas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por **ESTADO ELECTRONICO**, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***01 de ABRIL de 2022.*** *Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

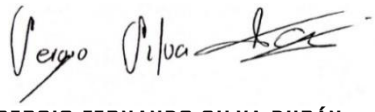

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO